

RESOLUCIÓN NÚMERO 081 22 FEB 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. 0165-2005.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	No.0165-05
PRESUNTO INFRACTOR	ALEXANDRA RIOS PUENTES.
DIRECCIÓN	Calle 117 No. 7-50
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

I. ANTECEDENTES

Mediante actuación administrativa de oficio del 3 de septiembre de 2005, cuando se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida calle 117 No 7-50, denominado "RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171", para que suministrara documentos en aras de verificar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 232 de 1995, según oficio AJ 3636 de 2005, emitido por parte de esta Alcaldía Local de Usaquén, Resolución No 258 del 27 de marzo de 2006, en la cual declaró infractor a la señora ALEXANDRA RIOS PUENTES, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171. La Alcaldía de Usaquén en su labor procedió a realizar control policivo y solicitó al propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171, y se citó para el día 25 de octubre 2005, donde efectivamente presentó versión libre y presentó algunos documentos requeridos anexa copia de los siguientes documentos: concepto de uso del suelo, acta visita realizada por el Hospital de Usaquén, revisión técnica del Cuerpo Oficial de Bomberos, Cámara de Comercio, Sayco – Acinpro, (folio 3).

El 20 de diciembre de 2005, la Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento por infracción a la Ley 232 de 1995 del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171, ubicado en la calle 117 No.7-50, (folio 10).

Una vez realizada diversas actuaciones y recolección de elementos probatorios se emitió por parte de esta Alcaldía Local de Usaquén, Resolución No 258 del 27 de marzo de 2006, en la cual declaró infractor a la señora ALEXANDRA RIOS PUENTES, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171, de la Ley 232 de 1995 y se ordenó imponerle una multa de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS mct (\$2.040.00), (folios 11ª 14).

7

2 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 001 Página 2 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

La anterior resolución se notificó el 24 de julio de 2006, y el 3 de mayo de 2006 y contra la misma se le presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Es así que, una vez recibido el escrito de reposición presentado por el apoderado de la señora propietaria del establecimiento de comercio, se procedió a emitir por esta administración Resolución No. 849 del 2 de noviembre de 2006, y resolvió recurso de reposición, confirmando en su integridad la decisión y se concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

Posteriormente el expediente que fue objeto de revisión en atención al recurso de apelación interpuesto por el propietario del local, el cual mediante Acto Administrativo No 1943 del 23 de noviembre de 2006, emitido por el Consejo de Justicia, dispuso modificar el numeral primero de esa resolución y confirmar los demás acápites de la resolución impugnada.

Es así que se visualiza en el expediente que a treves del acto administrativo No 0489 del 27 de mayo de 2004, el Consejo de Justicia de Bogotá, dispuso Rechazar por improcedente la petición de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo 1943 del 23 de noviembre de 2006, y así mismo, dispuso devolver el expediente a la alcaldía Local de Usaquén, para que se pronunciara de fondo respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria impetrada y para los fines pertinentes.

Este acto administrativo quedó notificado el 27 de junio de 2008, y 15 de julio de 2008 respectivamente.

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Justicia de Bogotá, se procedió por parte de la Alcaldía Local de Usaquén a emitir Resolución No 371 del 28 de octubre de 2008, mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria presentada por la defensa de la propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171, y por ende mantener la decisión adoptada en la Resolución No 258 del del 27 de marzo de 2006, confirmada parcialmente mediante acto administrativo 1943 del 23 de noviembre de 2007, (folios 63 a 73)

La anterior resolución fue notificada a través de correo certificado 472, el día 14 de mayo de 2008

A folio 90 del expediente se puede visualizar solicitud presentada el día 25 de mayo de 2009, por parte de la propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171, señora ALXANDRA RIOS PUENTES,



6

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

081

Continuación Resolución Número

Página 3 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

reiterando solicitud de pérdida de fuera ejecutoria del acto a administrativo y remitiendo una documentación

Atendiendo esa nueva petición instaurada por la señora Alexandra Ríos Puentes, está Alcaldía Local de Usaquén, emiten dos Resoluciones de la misma fecha esto es la Resolución No 082 del 19 de enero de 2010, donde dispone que el valor a pagar por parte de la señora ALEXANDRA RIOS PUNTES, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171, es la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000.00) de igual manera dispuso remitir copia de la Resolución No 258 del 27 de marzo de 2006, y del acto a administrativo 1943 del 23 de noviembre de 2007, así como del auto de ejecutoria a la Unidad de Ejecución Fiscales, para lo de su cargo.

Y en la Resolución No 083 del 19 de enero de 2010, se dispuso; Rechazar por improcedente la petición de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 371 del 28 de octubre de 2008.

Las resoluciones enunciadas en el acápite anterior fueron notificadas el día 2 de marzo de 2010 y el día 16 de junio de 2011, (folios 113 y 119).

Lo anterior en atención a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual desarrolla el debido proceso como eje fundamental de las actuaciones administrativas, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 209 de la norma en mención, el cual prescribe el accionar de la función administrativa, en caminando su máxima al servicio de los intereses generales y en cumplimiento de los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se observa en folio 123, que en aras de verificar la existencia del establecimiento de comercio, dio por arte de este despacho orden de trabajo No 0881 del 4 de julio de 2018, respecto a realizar una visita técnica en el establecimiento de comercio RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171, y se determine el uso del suelo, la actividad económica y otros ítems.

El día 11 de agosto de 2018, se recibió informe de visita TECNICA No O:T 881-26-07-2018, entregado por el arquitecto del grupo de apoyo de la Alcaldía en señor CARLOS ALBERTO OLARTE AVILA, de visita desarrollada al establecimiento comercial ubicado en la calle 117 No.7-50, donde se señaló que: una vez realiza la inspección al predio de consulta se observa que el establecimiento de comercio objeto de consulta RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171, ya no existe, y fue remplazado por una edificación de seis piso ..ss..", (folio 125).



8

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

081

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

II. CONSIDERACIONES

El Despacho avoco conocimiento de los hechos por presunta infracción a la ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio con actividad de "RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA171" ubicado en la calle 117 No 7-50, (folio 12); por presunta vulneración a la Ley 232 de 1995.

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(10) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Conforme al artículo transcrito, para el presente trámite, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual quedo en firme el 04 de octubre de 2010.

Que el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo; ubicación y destinación (se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad acústica (ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
- e) Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

Igualmente, el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces a ordenar *el cierre definitivo* del Establecimiento de Comercio, si transcurrido dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, *o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible* (Cursiva y negrilla fuera del texto).

En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

La presente actuación administrativa inició en el año 2005, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984.

Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“Artículo 91. pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

22 FEB 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

081

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra que la Alcaldía Local de Usaquén, tuvo conocimiento de la presunta infracción a la norma por el establecimiento de comercio "RESTAURANTE EL ANTOJO DE LA 171" y por ello se avocó y se inició la investigación administrativa, en la cual se emitieron diversas resoluciones procediéndole a las misma los recursos de ley y que generaron nuevas decisiones, entre ellas la Resolución N° 258 del 27 de marzo de 2006, donde se resolvió declarar contraventor al señor JUAN CARLOS LOAIZA FORERO, y se ordenó cierre definitivo del establecimiento de comercio LICORERA BAR NEW JESEY, Resolución que fuera notificada el 21 de abril de 2006 y donde se dispusieron otras ordenes como la imposición de sellos y cierre del establecimiento por parte de la policía nacional.

A la anterior decisión se le interpusieron los recursos de ley, siendo estos surtidos y dándose respuesta por parte del Consejo de Justicia de Bogotá, a través de acto Administrativo N°0595 del 29 de marzo de 2010, donde decidió confirmar la Resolución N° 135 del 8 de febrero de 2006, el cual fue debidamente notificado de la manera establecida en la norma, quedó ejecutoriada el día 8 de octubre de 2010, quedando en firme toda vez que contra la misma no proceden recursos.

Atendido lo dispuesto por el Consejo de Justicia en acto administrativo N° 0595 del 29 de marzo de 2010, ampliamente decantado, se procedió por parte de la alcaldía a realizar actos en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°135 de 2006.

Estando en firme la resolución N° 135 del 8 de febrero de 2006, la Alcaldía Local de Usaquén, a la fecha, no ha ejecutado la orden de cierre definitivo, se visualizó el informe de visita técnica TO 380 de 2018, donde se estableció que ya no existe el establecimiento de comercio "LICORERA – BAR NEW JEERSY" y aquí referido; Por lo anterior no es posible llevar a cabo la materialización de los actos de



A

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

ejecución lo ordenado por el despacho, cumpliéndose los presupuestos del numeral 2 del artículo 91 del CPACA.

Desde la firmeza de la resolución N°135 del 8 de febrero de 2005, sucedida el 8 de octubre de 2010, hasta hoy han transcurrido 10 años y 2 meses, lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 135 del 8 de febrero de 2006, y del y Acto Administrativo No. 0595 del 29 de marzo de 2010, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído de conformidad con lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

Así mismo teniendo en cuenta el informe de visita técnica del TO 380 del 29 de junio de 2018, emitido por la arquitecto de apoyo de esta Alcaldía Local, donde se informa que el establecimiento comercial con "LICORERA BAR NEW JESEY", ubicado en la transversal avenida 19 N° 116-37, no existe, y por ello se desprende con claridad que las circunstancias de hecho que produjeron el inicio y desarrollo de la presente actuación administrativa, no subsisten, toda vez que como ya se mencionó, el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, el cual se encontraba en infracción de la Ley 232 de 1995, ya no está en funcionamiento. Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, el Despacho profirió la Resolución N°135 del 8 de febrero de 2006, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de la decisión y al haber desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En ese orden de ideas, también procede ordenar el archivo del expediente, como quiera que del informe antes mencionado se extrae que la situación que la originó ya no persiste, todo ello en consonancia con los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental decisión primigenia.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el informe técnico citado, en el cual se basa el presente fallo.

En ese orden de ideas, por pérdida de fuerza ejecutoria la presente actuación administrativa deberá terminarse y archivarse, según visita técnica obrante a folio 110.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la

22 FEB 2021

Continuación Resolución Número

081

Página 9 de 9

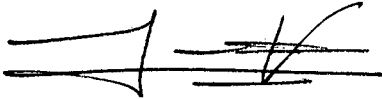
POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0165-2005

Resolución N°135 del 8 de febrero de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente 034 de 2005, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto informando que contra la presente resolución no proceden recursos, establecido en el artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME ANDRES VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Gladys Yineth Aya Trujillo - Abogada contratista
Reviso y aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz - Asesor Despacho

o de Justicia de Bogotá, se procedió

Información
Teléfono: 3387000
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

